



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 0015

Radicación: 41001-31-05-003-2016-00301-02

Neiva, Huila, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., al que acudimos por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, procede la Sala a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, que rechazó de plano, por improcedente, el recurso de apelación, presentado contra la decisión del despacho de abstenerse de emitir pronunciamiento alguno por haberse resuelto con anterioridad la misma solicitud, respecto de la liquidación del crédito, en auto de 15 de febrero de 2019, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LUCELIDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ en frente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Como hechos que conciernen al presente trámite jurisdiccional, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, elevó solicitud al despacho de

conocimiento, respecto de que se efectuara una nueva reliquidación del crédito objeto de recaudo judicial, frente a la cual, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en auto del primero (1) de agosto de 2023, determinó *“En atención a la solicitud presentada por el apoderado ejecutante relacionada con una nueva reliquidación del crédito, el juzgado se abstiene de nuevo pronunciamiento al respecto por haber sido ya resuelto con antelación”* (sic).

Frente a la mentada decisión, el profesional del derecho que representa los intereses de este extremo procesal activo, interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que, este crédito nunca se ha actualizado, pues desde que se liquidó y aprobó mediante auto del 24 de octubre de 2016 no se ha renovado el valor por concepto de intereses de mora, además que el artículo 11 del CGP establece que el Juez debe impedir que las barreras procesales obstaculicen el derecho sustancial.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva decidió, rechazar de plano el recurso de alzada, al considerar que el auto recurrido no decidió aspecto alguno de fondo o en derecho, tratándose meramente de un auto de sustanciación y por mandato del artículo 64 del Código del Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social frente a aquellos no procede recurso alguno.

Ante la insistencia del apoderado accionante en la apelación, el despacho concedió el recurso de queja.

EL RECURSO DE QUEJA

Interpuesto por el apoderado de la ejecutante en contra de la decisión del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó de plano el recurso de apelación contra la decisión de abstenerse de dar curso a la solicitud de reliquidación del crédito elevada por el extremo activo, calendada 01 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el párrafo del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver sobre el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte activa.

La misma normatividad en su artículo 68, consagra el recurso de hecho y establece la procedencia de éste o de queja *-como también se conoce-* en contra de la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la decisión del Tribunal que no concede el de casación.

En ese orden, al ser procedente el recurso de queja interpuesto, como quiera que fue impetrado frente a la negativa del Juez de conceder la apelación, que a su turno fue presentado en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de abstenerse de dar curso a la solicitud de reliquidación del crédito elevada por el apoderado de la ejecutante, este cuerpo colegiado examinará si estuvo bien denegado el recurso de alzada.

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*

9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”.*

En este listado ni en norma especial del CPTSS se encuentra incluido el auto o la decisión del Juez que se abstiene de pronunciarse respecto de la reliquidación de un crédito dentro de un litigio de naturaleza ejecutiva, puesto que se encuentra contemplada solamente aquella providencia que decide de fondo aspectos concernientes a la liquidación de los créditos generados en proceso ejecutivos, circunstancia que no se verifica en el presente proceso, luego, la actuación del *A Quo* recurrida de hecho, siguió los derroteros de las normas aplicables al caso, y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

En materia de costas y de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., numeral 1, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, será condenado en costas de esta instancia la ejecutante LUCELIDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de LUCELIDA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ en frente del auto del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante recurrente en queja, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO. - DEVOLVER la actuación al juzgado de origen, en firme esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49036d9cd76e9a23dff7509c50cbb5e6b7f1189f6a0f7f42aa88e007c51a0443**

Documento generado en 19/02/2024 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>